

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/01/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADA POR EL C. RUBÉN ISLAS RAMOS EN CONTRA DEL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTA SUJETO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes de investigación, se procede a dictaminar sobre la Queja por Irregularidades y Faltas Administrativas presentada por el C. Rubén Islas Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, en contra del Partido Unidos por México, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto. Por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el C. Rubén Islas Ramos, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, presento Queja por Irregularidades y Faltas Administrativas en contra del Partido Unidos Por México, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto; apoyándose para ello en lo dispuesto por los artículos

130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, 53, 54, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando esencialmente que sea investigado el Partido Unidos por México y sus posibles vínculos que tiene con asociaciones religiosas y las irregularidades que presentan sus estatutos, violentando el artículo 52 del Código Electoral para la entidad, con la pretensión concreta de que se verifique la inconstitucionalidad e ilegalidad de los estatutos del partido Unidos por México y por todas las irregularidades que señala, se le cancele su registro como partido político local.

2. Que del escrito de queja por irregularidades y faltas administrativas descrito en el Resultado que antecede, se advierte claramente que las irregularidades denunciadas por el C. Rubén Islas Ramos en representación del Partido de la Revolución Democrática y cuya ejecución material se atribuye al Partido Unidos por México, radican básicamente en los supuestos vínculos que tiene con dirigentes de asociaciones religiosas e irregularidades que presentan sus estatutos; en virtud de lo cual y para mejor proveer la tramitación y esclarecimiento de la presente denuncia de irregularidades, deben precisarse las argumentaciones vertidas por el promovente tendientes a acreditar la existencia de dichas irregularidades, y que del contenido de su escrito se deducen las siguientes manifestaciones: Que a partir del mes de agosto de dos mil cinco y ante la disputa por la dirigencia y control del Partido Unidos por México, entre sus dirigentes, del seno del mismo surgió la afirmación de que este partido político estaba vinculado a dirigentes de asociaciones religiosas, por lo que solicitó se diera vista a la Secretaría de Gobernación y lo cual pretende acreditar con un CD en formato DVD que contiene la filmación de una reunión de ministros de culto religioso con los dirigentes del Partido Unidos por México; asimismo, alude que con relación a los documentos básicos de dicho Instituto Político, específicamente con relación a sus estatutos, estos contienen una serie de irregularidades como lo son, que no coinciden en su texto los registrados ante este Organismo Electoral y los que se imprimieron y distribuyeron entre los partidos políticos, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; así como la falta de

integración de sus órganos internos a los que se refieren sus estatutos, como lo es la denominada Comisión Estatal de Honor y Justicia y la omisión de un procedimiento disciplinario para el desahogo de las inconformidades que se presenten ante dicha comisión, aunado al hecho de que no se encuentre integrado el órgano de selección interna de candidatos que serán propuestos a los diferentes cargos de elección popular.

Por otro lado señala el quejoso, que aunado a que no se han integrado los respectivos órganos de dirección como las Comisiones de Asuntos Electorales, de Administración y Finanzas, de Honor y Justicia, con el establecimiento de que el Presidente del Comité Estatal es el encargado de firmar los nombramientos de los directores y comisionados previa aprobación del Comité Directivo Estatal, no se le da participación a los militantes en la integración de estos órganos, así como la falta de un procedimiento de revocación de algún dirigente por deficiencias en su gestión, esto es, que los propios estatutos no contemplan medio alguno de salvaguarda para que los afiliados puedan hacer efectivos sus derechos político electorales, lo que deviene en una ilegalidad de los estatutos del Partido Unidos por México.

3. Una vez turnado a la Secretaria de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra del Partido Unidos por México, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, al cual se le asignó el número de expediente CG/JG/DI/01/2006, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y consecuentemente a ello fue turnado a la Secretaria General para la practica de las diligencias necesarias hasta lograr su debida integración con los elementos pertinentes que permitan el esclarecimiento de los hechos controvertidos .
4. Que una vez que se practicó el análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente de investigación que nos ocupa, debidamente agotada la secuela procesal que corresponde al procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de

dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, está facultada y es competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, para conocer de la presente denuncia de irregularidades presentada por el C. Rubén Islas Ramos en representación del Partido de la Revolución Democrática, y de ser legalmente procedente practicar la investigación solicitada y emitir el dictamen respectivo, por lo que con la finalidad de verificar si es procedente ejercer la facultad investigadora de la Junta General, a fin de que, en su caso, se lleven a cabo las diligencias que se requieran y sen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, resulta necesario establecer si los hechos planteados por el denunciante se ajustan a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 355, 1355 bis y 356, sin perjuicio de que en su momento y a través de los medios permisibles por la ley se corrobore la veracidad de los hechos denunciados.
- II. Que del análisis realizado por esta Junta General de todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Rubén Islas Ramos, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, si bien es cierto no acompaña a su escrito los documentos necesarios que acrediten la personalidad con la que promueve, de los documentos que obran en el archivo del Consejo General, se advierte que el promovente si tiene debidamente acreditada y reconocida su personalidad ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que cuenta con la condición jurídica necesaria y requerida por la ley electoral para actuar en la presente solicitud de investigación y reclamar la violación de un derecho.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y ser un imperativo legal, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia en materia electoral son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por lo que previo al estudio de fondo de los hechos planteados se deben analizar para determinar si en la especie se actualiza o no alguna de ellas, misma que por analogía es de observancia para este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor literal:

“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”.*

Aunado a lo anterior, resulta trascendente en la actuación de esta autoridad electoral y por lo que hace a las referidas causales de improcedencia, que si bien es cierto se encuentran previstas en el artículo 332 del Código Comicial vigente en la entidad, la propia normatividad electoral contiene inmersas en diversos preceptos legales disposiciones que por si solas y dado su incumplimiento constituyen causa suficiente para no entrar al estudio de las cuestiones planteadas, ya sea en un medio de impugnación o solicitud de investigación que amerite la tramitación a través de un procedimiento señalado por la propia normatividad, en el cual se observaran las reglas procesales que de manera genérica aplican en

materia electoral, por tal motivo debe tenerse en cuenta que la sola inobservancia de las disposiciones legales diversas al numeral referido, constituyen un obstáculo para entrar al estudio de fondo de las cuestiones controvertidas que se plantean y sujetan al conocimiento de una autoridad electoral, como lo es el caso de esta Junta General, tal y como lo establece el Tribunal Electoral del Estado de México en la jurisprudencia que es del siguiente rubro y contenido:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. NO SON TAXATIVAS LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. *El catálogo de causales de improcedencia que contiene el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, no es taxativo, en razón de que la inobservancia de otros artículos del propio ordenamiento legal relativos al procedimiento contencioso electoral, puede traducirse en un obstáculo que impida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que la declaración de improcedencia no necesariamente debe fundamentarse en el artículo mencionado.*

*Jl/39/2003 y Jl/40/2003 Acumulados
Resuelto en sesión de 17 de abril de 2003
Por Unanimidad de Votos*

*Jl127/2003 y Jl/128/2003 Acumulados
Resuelto en sesión de 17 de abril de 2003
Por Unanimidad de Votos*

*RA/12/2005
Resuelto en sesión de 19 de abril de 2005
Por Unanimidad de Votos.”*

En atención a lo anterior y de conformidad con los criterios jurisprudenciales transcritos, que se emiten como resultado reiterado de un análisis lógico-jurídico las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de México y su aplicación análoga a los supuestos en particular; esta Junta General anteponiendo un análisis previo de dichas causales, llega a la conclusión de que en la especie se actualiza el supuesto de inobservancia a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de México, que no se refieren propiamente a una causal de improcedencia, sino que encierran las reglas referentes al planteamiento de los hechos contenidos en el escrito de queja que se atiende, y cuya

inobservancia a todas luces deviene en un impedimento legal por esta autoridad electoral para entrar al estudio de los hechos planteados y lo que conlleva a una improcedencia legal de la presente denuncia de irregularidades y faltas administrativas, de conformidad con el criterio jurisprudencial asumido por la autoridad jurisdiccional local; lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones:

Como se deduce concretamente en el resultando número dos del presente dictamen, los puntos controvertidos que plantea el promovente como motivo de la investigación que solicita y origen de una posible sanción administrativa, y para efectos de facilitar su trato y comprensión se resumen de la siguiente manera:

1. El posible vínculo del Partido Unidos por México con dirigentes de asociaciones religiosas o ministros de culto religioso;
2. La falta de integración de sus órganos internos a los que se refieren sus estatutos, como lo es la denominada Comisión Estatal de Honor y Justicia y la omisión de un procedimiento disciplinario para el desahogo de las inconformidades que se presenten ante dicha comisión, y el hecho de que no se encuentre integrado el órgano de selección interna de candidatos que serán propuestos a los diferentes cargos de elección popular, así como los respectivos órganos de dirección como las Comisiones de Asuntos Electorales, de Administración y Finanzas, de Honor y Justicia, con el establecimiento de que el Presidente del Comité Estatal es el encargado de firmar los nombramientos de los directores y comisionados previa aprobación del Comité Directivo Estatal, no se le da participación a los militantes en la integración de estos órganos, y la falta de un procedimiento de revocación de algún dirigente por deficiencias en su gestión, esto es, que los propios estatutos no contemplan medio alguno de salvaguarda para que los afiliados puedan hacer efectivos sus derechos político electorales, lo que deviene en una ilegalidad de los estatutos del Partido Unidos por México; y
3. Diferentes irregularidades que contienen sus estatutos, consistentes en la discrepancia en su texto entre los registrados

ante este Organismo Electoral y los que se imprimieron y distribuyeron entre los partidos políticos, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México;

De lo anterior se debe destacar, que es imperativo para esta Junta General analizar las pretensiones de la parte solicitante a efecto de definir su viabilidad jurídica de acuerdo a la descripción de los hechos y pruebas aportadas, y especialmente si se actualizan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitan adecuarse a uno de los supuestos que prevé la legislación comicial para la entidad, como premisa elemental para el ejercicio de la facultad investigadora.

En ese orden de ideas, se procede a analizar cada uno de los puntos denunciados, en relación con la situación que impera en torno al Partido Unidos por México como resultado de los diferentes acuerdos o resoluciones emitidas en relación a su situación jurídica y vida interna, en este sentido, el Instituto Político actor en primer término y como se ha destacado en puntos precedentes, denuncia el posible vínculo del Partido Unidos por México con dirigentes de asociaciones religiosas o ministros de culto religioso. En este planteamiento, partiendo de los antecedentes que se tienen de la intervención de esta Junta General y los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tomando como base la identificación de la causa u origen de las pretensiones planteadas por las partes en cada asunto en particular, así como del estudio que se ha realizado en uso de la facultad investigadora que tiene legalmente conferida, ya han sido objeto de estudio por parte de esta autoridad electoral y aprobados en definitiva por Consejo General, mediante acuerdo número 280, denominado “Declaratoria de Pérdida del Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, por la causal prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México”, en su caso, por las autoridades jurisdiccionales de orden local y federal, siendo que en el **Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México**, elaborado por esta Junta General y puesto a consideración del Consejo General y que sirvió de

base y sustento en la emisión del acuerdo referido, se atiende puntualmente dicha infracción en la que incurre el Partido Unidos por México, de tal forma que constituye una causa de la pérdida de su registro, como se señala en el referido dictamen que para mayor comprensión y en lo conducente se cita textualmente:

“Por otra parte, existe también en autos, la copia certificada del oficio número DGAR/1723/2006 de fecha trece de febrero del año en curso emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, por el que se comunica al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, lo siguiente:

“... me permito hacer de su conocimiento que la Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emitió las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los ministros de culto Carlos Joaquín Quiroa Cifuentes, Abner López Pérez, Roberto Frías Cobos y Gerardo Acevedo Verazaluce, en las que se determinó aplicar a las citadas personas la sanción prevista en la fracción I del artículo 32 de dicha Ley, consistente en apercibimiento para que se abstengan de realizar proselitismo o propaganda a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política, y cumplan cabalmente con las leyes del país; lo anterior en virtud de haber quedado acreditado en los procedimientos respectivos que los citados ministros de culto realizaron proselitismo político a favor del Partido Unidos por México...”

Tal documental pública, genera a esta Junta General, con base en lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México la convicción plena de que el Partido Unidos por México fue objeto de proselitismo por parte de ministros de culto religioso, hecho que le es imputable toda vez que consintió tal actividad irregular pues no existe el más mínimo indicio que demuestre que el referido partido político denunció tal actividad ilegal, o bien que haya solicitado la intervención de las autoridades competentes para que se suspendieran tales actos irregulares o por lo menos deslindarse de los mismos, por lo que le es aplicable el principio de imputabilidad por *culpa in vigilando*, tal criterio se encuentra sustentado en la siguiente tesis relevante sustentada por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro

de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756”.

La determinación adoptada por la autoridad competente, que para el caso lo fue la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y la Dirección de Asociaciones Religiosas, es por demás clara y contundente en señalar una violación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya infracción le resulta imputable como ya se ha dicho al Partido Unidos por México, conlleva a concluir válidamente que tal instituto político desarrolló actividades que no se ajustaron al cauce legal, en este caso a la normatividad citada en el presente párrafo, violación que en efecto resulta ilegal

para los efectos del presente dictamen, toda vez que la obligación impuesta a los partidos políticos mediante la fracción II del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, no se encuentra constreñida al ámbito del cumplimiento de la legalidad electoral únicamente, sino a toda aquella normatividad que resulte aplicable a las actividades que desarrollen los partidos políticos.

Con esta conducta, el partido político agrade a uno de los principios fundacionales del Estado Mexicano como lo es la separación de la iglesia del Estado.”

Visto lo anterior, es evidente que en la presente solicitud de investigación se plantea el mismo problema que en el asunto precedente a que nos referimos, ante estas circunstancias es de explorado derecho que una misma cuestión no debe ser tratada dos veces por la misma autoridad, y más aún si sobre dichos actos se han agotado las instancias correspondientes de tal forma que se ha emitido la resolución final que no admite recurso alguno, esto es, ya se encuentra firme e inatacable para todos los efectos legales conducentes; razón por demás suficiente para que prevalezca lo resuelto en primer término por la autoridad electoral, ya que con ello se tiende a evitar que una misma cuestión se lleva a conocimiento de las autoridades competentes en repetidas o diversas ocasiones, lo cual es así en virtud de que en materia electoral opera el principio de cosa juzgada y cuyos efectos es dar definitividad y firmeza a los actos resueltos en definitiva, y así poder evitar una duplicidad de resoluciones o en su caso contradicción en el criterio adoptado por la autoridad electoral, por lo que dichos actos son firmes e atacables y no pueden ser tratados nuevamente por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Lo anterior se robustece con el siguiente Criterio de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que los elementos que en la misma se citan, se actualizan en el caso que nos ocupa y especialmente por lo que hace al punto que se controvierte:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en*

la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos

pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.— Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.— Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69”.

Por lo que hace al punto referente a la falta de integración de los órganos internos del Partido Unidos por México a los que se refieren sus estatutos, como lo es la denominada Comisión Estatal de Honor y Justicia y la omisión de un procedimiento disciplinario para el desahogo de las inconformidades que se presenten ante dicha comisión, y el hecho de que no se encuentre integrado el órgano de selección interna de candidatos que serán propuestos a los diferentes cargos de elección popular, así como los respectivos órganos de dirección como las Comisiones de Asuntos Electorales, de

Administración y Finanzas, de Honor y Justicia, con el establecimiento de que el Presidente del Comité Estatal es el encargado de firmar los nombramientos de los directores y comisionados previa aprobación del Comité Directivo Estatal, no se le da participación a los militantes en la integración de estos órganos, y la falta de un procedimiento de revocación de algún dirigente por deficiencias en su gestión. De manera análoga al planteamiento que se trata en el punto anterior, ha sido objeto de estudio en procedimiento diverso seguido en contra del Partido Unidos por México y resueltos mediante los acuerdos respectivos, específicamente por los acuerdos 130 y 132 del Consejo General, denominados “Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México”, y “Dictamen sobre la investigación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México”, respectivamente, ya que en primer término el acuerdo número 130 se refiere a dichas cuestiones de la siguiente manera:

“XXIV.- Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.

XXV.- Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación procedente.

XXVI.- Que el Reglamento de Sesiones de la Junta General, aprobado por el Consejo General en su sesión de fecha 29 de octubre de 2004 mediante el Acuerdo número 49, establece en su artículo 7 fracciones III y XX, que son atribuciones de la Secretaría de Acuerdos de la misma, integrar los expedientes de los asuntos que

deben tratarse por la propia Junta, así como aquellas que le confieran el Código, el Consejo General y el propio Reglamento.

XXVII.- Que el Partido Unidos por México obtuvo su registro como partido político local mediante el Acuerdo número 54 del Consejo General, aprobado en sesión de fecha 22 de diciembre de 2004; acuerdo que en el Transitorio Segundo estableció que se notificara personalmente a los representantes del instituto político de referencia dentro de los tres días siguientes para los efectos legales a que hubiera lugar; gozando desde ese momento de todos los derechos y prerrogativas que le otorga la legislación electoral vigente en la entidad, así como quedando sujeto a las obligaciones que la misma le impone.

XXVIII.- Que conforme a los documentos aprobados por el Acuerdo número 54 del Consejo General a que se hace referencia en el Considerando que antecede, los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México señalan en su artículo 17 que los órganos de Gobierno del partido son:

- a) **La Convención Estatal.**
- b) **La Asamblea Estatal.**
- c) **El Comité Directivo Estatal.**
- d) **El Consejo Estatal.**
- e) **La Comisión Estatal de Administración y Finanzas.**
- f) **La Comisión Estatal de Honor y Justicia.**
- g) **La Comisión Estatal Electoral.**
- h) **La Asamblea Distrital.**
- i) **La Asamblea Municipal.**
- j) **Los Comités Directivos Municipales.**

XXIX.- Que la Presidencia, la Dirección General, la Secretaría General y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas recientes han recibido diversos escritos en los cuales se advierte que diferentes ciudadanos, miembros o presuntamente miembros del Partido Unidos por México, han comunicado a este organismo electoral la conformación tanto del Comité Directivo Estatal como del Consejo Estatal, de los cuales se aprecia que existe discordancia en la información de referencia, particularmente por cuanto hace a quienes se señalan como integrantes los órganos de gobierno en mención, de cuya integración se destaca particularmente la supuesta existencia de dos conformaciones de ambos órganos estatutarios.

XXX.- Que por otra parte, se advierte discordancia entre los CC. Alfonso Farrera González y Gustavo Belmonte Rodríguez, ya que este último afirma que en sesión del Consejo Político celebrada en fecha 9 de septiembre del presente año, se destituyó al primero de los ciudadanos de referencia como Presidente del Comité Directivo del Partido Unidos por México; circunstancia que por comunicados recibidos en el Instituto, suscritos por diversos ciudadanos, presumiblemente miembros del instituto político en mención, desconocen, y por otro lado mediante diversos oficios, el C. Alfonso Farrera González notificó la integración del Consejo Político Estatal, diferente al previamente hecho del conocimiento por la C. Alma Pineda Miranda; adicionalmente a lo anterior, el C. Alfonso Farrera González notificó también modificaciones a la estructura del Comité Directivo Estatal, de la integración de la Comisión de Honor y Justicia del partido político y la celebración de 17 asambleas municipales celebradas para integrar el mismo número de Comités Directivos Municipales.

XXXI.- Que aunado a lo anterior son de destacarse las declaraciones que se han venido realizando en diversos medios de comunicación, electrónicos e impresos, en los cuales han existido denuncias públicas por supuestos actos de desviación de recursos al interior del Partido Unidos por México, recibiendo incluso la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito firmado por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, en el que solicitó la realización de una investigación del destino de los recursos que por financiamiento público, han sido entregados al instituto político de referencia.

XXXII.- Que para efectos del presente Acuerdo, y tomando en cuenta las circunstancias que se describen en los Considerandos XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del mismo, es de resaltarse que, con excepción de la aprobación correspondiente a la integración del Comité Directivo Estatal en la Asamblea Estatal Constitutiva, celebrada en fecha 10 de octubre del año 2004, en ninguno de los casos en los cuales se ha pretendido notificar al Instituto la conformación o modificación de los órganos estatutarios del Partido Unidos por México, el instituto político de referencia ha acompañado la documentación probatoria que acredite que las designaciones relativas a la integración de los órganos en mención, se realizaron conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos vigentes del propio partido político.

XXXIII.- Que como consecuencia de lo anterior, y si bien es cierto, los aspectos que se describen en el presente Acuerdo,

constituyen actos que forman parte de la vida interna del Partido Unidos por México, también lo es que, en virtud de la documentación que obra en este organismo electoral y de las declaraciones a que se hace referencia en el Considerando XXXI de este documento, existe la falta de certeza para el Instituto Electoral del Estado de México, respecto a quién o quiénes son los ciudadanos que legalmente forman parte de los órganos de Gobierno del instituto político de referencia; lo que trae como consecuencia que para este organismo electoral se genere una problemática respecto a los siguientes aspectos:

a) Al no saber con certeza quiénes son los ciudadanos que legalmente se encuentran integrando los órganos estatutarios del Partido Unidos por México, no es posible dilucidar con claridad quiénes son las personas facultadas para acreditar legalmente representantes ante los órganos electorales.

b) Tampoco es posible para el Instituto tener la certeza de que las personas designadas para percibir las ministraciones de financiamiento público, sean las legalmente facultadas, de acuerdo a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México.

c) Al no contar con documentación legalmente suficiente para determinar que la conformación notificada por los ciudadanos de referencia sea conforme a su normativa interna, este organismo electoral no puede determinar con certeza quiénes son las personas que estatutariamente están legitimadas para ocupar los cargos que se señalan en los órganos de gobierno, específicamente el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y la Comisión de Honor y Justicia, de los cuales se tienen comunicados en el Instituto, como ha quedado debidamente asentado, de dos conformaciones diferentes, notificadas por distintas personas.

d) Del cúmulo de escritos presentados por las diversas personas que se ostentan con diferentes cargos directivos, o bien, como militantes del Partido Unidos por México, en ninguno de los casos acreditan la personalidad con que se ostentan, ni documentalmente prueban la celebración de los actos que describen en sus comunicados, y en los que supuestamente se llevaron a cabo las designaciones de los órganos de gobierno de referencia, por lo que desde el punto de vista jurídico, no es posible tomar determinación alguna al respecto.

XXXIV.- Que de los antecedentes que se han descrito, se evidencia la necesidad para el Consejo General, de realizar diversas

acciones, efectuadas en términos de las atribuciones que la legislación electoral vigente en la entidad le confiere, tendientes a vigilar que el Partido Unidos por México conduzca sus actividades conforme a los cauces legales; **que esté cumpliendo con sus normas internas en lo relativo a la integración o modificación de sus órganos directivos**; que las prerrogativas que percibe el instituto político de referencia se entreguen a la persona estatutariamente facultada para ello, y que su aplicación se realice exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, con el objeto de permitir a este organismo electoral cumplir con los fines y obligaciones que le impone el Código Electoral del Estado de México, y que se circunscriben a la relación jurídica ordinaria que este organismo electoral mantiene con todos los partidos políticos.

XXXV.- Que en este sentido, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción V del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, estimó procedente en su sesión de fecha 28 de septiembre del año 2005, proponer al Consejo General la adopción de las siguientes medidas a efecto de que, preventivamente, se tomen las determinaciones conducentes y se realicen las acciones necesarias con el objeto de evitar un posible daño que afecte la esfera del interés público:

a) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 36, 52 fracciones II, IV, V, XII y XXI, 53, 54, 55, 85, 95 fracciones XIV, XVII, XXII y XL, y 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General instruya a la Junta General a efecto de que, se integre un expediente con todos y cada uno de los documentos que obran en el Instituto, **relacionados con la conformación de los órganos estatutarios del Partido Unidos por México**, particularmente la que obra en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, incluyendo también la relativa a la entrega de las ministraciones de financiamiento público que se le han otorgado desde su registro como partido político local ante el Consejo General, así como el nombre de la persona o personas que las han recibido.

b) Paralelamente a la integración del expediente de referencia, que la Secretaría General, al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, notifique personalmente, a los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, en las oficinas de la Representación del Partido Unidos por México, en el local que ocupan las instalaciones del instituto político de referencia, cuyo domicilio se encuentra notificado en este organismo electoral, y en los estrados del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de

México, para el efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de efectuada la notificación correspondiente, entregue a la propia Secretaría General, la documentación que acredite o soporte todos y cada uno de los comunicados que respecto a la conformación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, han efectuado ante este organismo electoral.

c) Que a manera de prevención, se suspenda la ministración de la prerrogativa de financiamiento público correspondiente al Partido Unidos por México, hasta en tanto sean determinadas las personas que legal y estatutariamente se encuentren facultadas para integrar los órganos de gobierno del instituto político de referencia, y particularmente aquéllas que estatutariamente se encuentren también facultadas para su recepción y manejo.

d) Que una vez integrado el expediente y analizado su contenido, se realice una investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y consecuentemente con ello, se dictamine por la Junta General lo procedente respecto a la integración legal de sus órganos de gobierno, para efectos de someterlo a la consideración del Consejo General, y en su caso, se restituya el disfrute de la prerrogativa de financiamiento público; además, en caso de advertirse conductas irregulares, se apliquen las sanciones que resulten conducentes; incluyendo también la posibilidad de que, si así lo estima el Consejo General, la Comisión de Fiscalización efectúe una auditoría al Partido Unidos por México, en términos de lo estipulado en el artículo 62 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México”.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General ordena la realización de la investigación respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, instruyendo a la Junta General para que actúe en términos de lo señalado en el Considerando XXXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General acuerda, como una medida preventiva, se suspenda la entrega de las ministraciones de financiamiento

público al Partido Unidos por México, en tanto se determine legal y estatutariamente la situación jurídica interna del instituto político de referencia.

TERCERO.- La Junta General deberá someter a la consideración del órgano superior de dirección, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, el dictamen que en derecho resulte procedente, una vez integrado el expediente y debidamente analizado, proponiendo en su caso, la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, las acciones pertinentes para el restablecimiento del orden jurídico, e inclusive, la remisión del expediente formado con motivo de la investigación a que se refiere el presente Acuerdo, a la Comisión de Fiscalización, para efectos de la realización de una auditoría al Partido Unidos por México.”

Por lo que hace al acuerdo número 132 del Consejo General, que también trata y resuelve lo relacionado con la integración de los órganos internos estatutarios del Partido Unidos por México, cuyo estudio lo contiene en los siguientes puntos:

“XI.- Que el ordenamiento legal en cita en su artículo 42 dispone en sus fracciones III y IV que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente.*
- b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido.*
- c) Comités o equivalentes en los municipios.*
- d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.*

XII.- . . .

XIII.- Que el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.*

b) **Cumplir con sus normas internas.**

c) **Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.**

d) ...

e) ...

f)...

XIV.- *Que el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, ordena que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo señalado en el Considerando que antecede, **se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio ordenamiento legal en cita.***

XV.- ...

XVI.-...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- *Que el artículo 59 del Código Electoral del Estado de México ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes*

XX.- ...

XXI.-...

XXII.- ...

XXIII.- ...

XXIV.- ...

XXV.- *Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga*

conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.

XXVI.- . . .

XXVII.- . . .

XXVIII.- *Que el Partido Unidos por México obtuvo su registro como partido político local mediante el Acuerdo número 54 del Consejo General, aprobado en sesión de fecha 22 de diciembre de 2004; acuerdo que en el Transitorio Segundo estableció que se notificara personalmente a los representantes del instituto político de referencia, dentro de los tres días siguientes para los efectos legales a que hubiera lugar; gozando desde ese momento de todos los derechos y prerrogativas que le otorga la legislación electoral vigente en la entidad, así como quedando sujeto a las obligaciones que la misma le impone.*

XXIX.- Que conforme a los documentos aprobados por el Acuerdo número 54 del Consejo General a que se hace referencia en el Considerando que antecede, los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México señalan en su artículo 17, que los órganos de Gobierno del partido son:

- k) La Convención Estatal.**
- l) La Asamblea Estatal.**
- m) El Comité Directivo Estatal.**
- n) El Consejo Estatal.**
- o) La Comisión Estatal de Administración y Finanzas.**
- p) La Comisión Estatal de Honor y Justicia.**
- q) La Comisión Estatal Electoral.**
- r) La Asamblea Distrital.**
- s) La Asamblea Municipal.**
- t) Los Comités Directivos Municipales.**

XXX.- *Que la Presidencia, la Dirección General, la Secretaría General y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas diversas recibieron distintos escritos en los cuales se advierte que varios ciudadanos, miembros o presuntamente miembros del Partido Unidos por México, han comunicado a este organismo electoral la conformación del Comité*

Directivo Estatal, del Consejo Estatal y de la Comisión de Honor y Justicia, de los cuales se aprecia que existe discordancia en la información de referencia, particularmente por cuanto hace a quienes se señalan como integrantes de los órganos de gobierno en mención.

XXXI.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre del año en curso, aprobó el Acuerdo número 130, denominado “Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México”, mediante el cual instruyen a la Junta General para efectos de que se integrase un expediente con todos y cada uno de los documentos que obran en el Instituto, relacionados con la conformación de los órganos estatutarios del Partido Unidos por México, particularmente la que obra en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, incluyendo también la relativa a la entrega de las ministraciones de financiamiento público que se le han otorgado desde su registro como partido político local ante el Consejo General, así como el nombre de la persona o personas que las han recibido.

XXXII.- . . .

*XXXIII.- Que de conformidad al Acuerdo número 130 aprobado por el Consejo General, se ordenó a la Junta General que, una vez integrado el expediente y analizado su contenido, **se dictaminara lo procedente respecto a la integración legal de sus órganos de gobierno**, para efectos de someterlo a la consideración del Consejo General, y en su caso, se restituya el disfrute de la prerrogativa de financiamiento público; además, en caso de advertirse conductas irregulares, se aplicasen las sanciones que resulten conducentes; incluyendo la posibilidad de que, si así lo estima el Consejo General, la Comisión de Fiscalización efectúe una auditoría al Partido Unidos por México, en términos de lo estipulado en el artículo 62 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México.*

XXXIV.- Que en cumplimiento al Acuerdo número 130 del Consejo General, la Secretaría General, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 7 fracciones III y XXX del Reglamento de Sesiones de la Junta General, integró el expediente ordenado por el Consejo General, con los documentos que se encontraban en los archivos de este organismo electoral, incluyendo los que fueron proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos previo requerimiento de los mismos, y los aportados por los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, previo requerimiento y notificación correspondiente al desahogo de su garantía de audiencia,

llevados a cabo por la Presidencia y la Secretaría General, en fechas 30 de septiembre y 5 de octubre del año en curso, respectivamente.

XXXV.- . . .

XXXVI.- *Que una vez integrado en su totalidad el expediente identificado con la clave CG/JG/IO/01/2005, realizadas todas las diligencias necesarias y efectuada la investigación ordenada por el Consejo General mediante el Acuerdo número 130, la Secretaría General elaboró el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por los integrantes de la Junta General, en su sesión de fecha 11 de octubre del presente año, y de cuyas conclusiones se destacan las siguientes:*

a) Con relación a los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, la Junta General arribó a la conclusión de que, conforme a los documentos que se analizaron en conjunto, se advierte que se ha notificado al Instituto Electoral del Estado de México, la conformación de dos Comités Directivos Estatales, de dos Consejos Estatales y de dos Comisiones de Honor y Justicia; así también se notificó la conformación de veinte Comités Directivos Municipales por el C. Alfonso Farrera González.

Del análisis conjunto que se ha efectuado por la Junta General se determinó que tanto el C. Alfonso Farrera González, la C. Alma Pineda Miranda y el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, a través de distintos escritos, mismos que se hicieron llegar en desahogo del requerimiento que les fue efectuado por esta autoridad electoral y de la garantía de audiencia que les fue concedida en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, presentaron documentación diversa con la intención de acreditar su dicho, es decir, particularmente acreditar que los actos realizados por los mismos y los órganos de gobierno del Partido Unidos por México que fueron enterados a esta autoridad electoral en cuanto a su conformación, fueron realizados con apego a la legalidad.

*De la documentación de referencia, la Junta General llegó a la conclusión **de que ninguno de los tres ciudadanos acreditaron de manera fehaciente que, los órganos estatutarios a que se ha hecho mención, fueron integrados o modificados, en su caso, conforme a los procedimientos que norman la vida interna del Partido Unidos por México, y que se contienen en los Estatutos vigentes del instituto político de referencia.***

Bajo estas premisas, la Junta General estimó que, conforme al análisis y valoración de todos los documentos en mención, los únicos órganos de gobierno que para este organismo electoral están legalmente constituidos, son la Asamblea Estatal que se convocó para el efecto de constituirse como partido político local, en fecha diez de octubre del año dos mil cuatro, y así también, el Comité Directivo Estatal que se integró en la referida Asamblea Estatal.

b) De la anterior conclusión se desprendió también, de forma indubitable que, los actos llevados a cabo, en primer término por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, particularmente los relativos a la supuesta integración del Consejo Estatal, de la celebración de una sesión de dicho órgano de gobierno en la que se conformó una Comisión de Honor y Justicia, y así también, la consecuente expulsión del C. Alfonso Farrera González, son nulos y, por lo tanto, consideró necesario establecer algunas medidas para el efecto de restablecer el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México.

*Por cuanto hace a los actos realizados por el C. Alfonso Farrera González, mismos que presuntamente realizó a través del Comité Directivo Estatal, y que dicho sea de paso, **no se acreditaron fehacientemente las modificaciones a su integración conforme a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, relativos a la conformación del Consejo Estatal, de la Comisión de Honor y Justicia y de los Comités Directivo Municipales, en virtud de que evidentemente adolecen de las formalidades esenciales, la Junta General concluyó que deben ser también considerados como nulos por este organismo electoral, incluyendo los relacionados al procedimiento de expulsión de la C. Alma Pineda Miranda, del instituto político en mención.***

c) La Junta General dictaminó que para el efecto de restablecer el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México, y particularmente con el objeto de que para este organismo electoral exista la certeza respecto a los ciudadanos que deban ser reconocidos como representantes ante el Consejo General, consideró preciso proponer una serie de medidas, las cuales se detallan a continuación:

- Es necesario que se celebre a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, a una sesión de Asamblea Estatal del Partido Unidos por México, en términos de lo que ordenan los Estatutos vigentes, aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva*

celebrada el día diez de octubre del año dos mil cuatro y que se encuentran registrados ante este organismo electoral, con los ciudadanos que participaron en la referida Asamblea Estatal Constitutiva.

- **Que en la misma sesión, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, el Comité Directivo Estatal haga las propuestas procedentes para el efecto de designar a los integrantes de los órganos de gobierno que se detallan en los incisos d), e), f), y g) del artículo 17 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, es decir, el Consejo Estatal, la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, la Comisión Estatal de Honor y Justicia y la Comisión Estatal Electoral, evidentemente, en términos de los procedimientos que se establecen en los propios Estatutos.**

- Que en la misma sesión, para dar cumplimiento a la fracción III y párrafo final del artículo 86 del Código Electoral de la entidad, y en términos de lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se determine por el Comité Directivo Estatal, la designación de los Representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto; así también, en acatamiento del artículo 59 del ordenamiento legal en cita, se designe a los responsables del órgano interno para la percepción y administración de los recursos que obtenga el partido político por cualquier modalidad de financiamiento.

- Que todas estas acciones sean vigiladas y supervisadas por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, desde la emisión de la Convocatoria respectiva a la celebración de la sesión de Asamblea Estatal, y hasta la celebración de la misma, en la cual se deberá contar con la asistencia de un Notario Público, para el efecto de verificar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo anterior, con el objeto de restablecer debidamente el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México, y a la vez, se permita que este organismo electoral tenga la certeza de quiénes serán las personas que mantendrán el vínculo jurídico, político y administrativo, entre el instituto político en mención y el Instituto Electoral del Estado de México; consecuentemente con ello, la Junta General estimó procedente proponer que subsista la suspensión temporal de la representación del partido en mención ante el Órgano Superior de Dirección, las Comisiones y los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Entidad, así como la entrega de las ministraciones de

financiamiento público al Partido Unidos por México, hasta en tanto el Consejo General declare el cumplimiento de estas disposiciones, en caso de que las apruebe en los términos que se proponen por esta Junta General.

d) Que atendiendo a las consideraciones que se han vertido, respecto a la percepción de las ministraciones de financiamiento público que han sido otorgadas al Partido Unidos por México, desde su conformación, es necesario que se envíe una copia certificada del expediente que nos ocupa, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de que se realice una auditoría al Partido Unidos por México, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, y se investigue en ese sentido, el uso y destino de los recursos que han sido obtenidos por el partido político en mención, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

e) Que tomando en consideración todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho, que se vierten en el referido dictamen, la Junta General concluyó de manera categórica, que se aprecian diversas conductas irregulares cometidas por el Partido Unidos por México, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ameritan la imposición de algunas de las sanciones que en el precepto legal invocado se prevén.

En ese orden de ideas, se advierte por la Junta General que, el Partido Unidos por México ha incumplido con la obligación prevista en el artículo 52 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que los partidos políticos deben cumplir con sus normas internas; lo anterior es así, en atención a que, derivado de la investigación que ha llevado a cabo la Junta General apreció con absoluta claridad, que el Partido Unidos por México, a través de quienes se ostentan como sus miembros activos o dirigentes, no han observado en la conformación de los órganos de gobierno previstos en el artículo 17 de los Estatutos vigentes, las normas que al interior del instituto político rigen la forma y términos en que los mismos deben ser instalados; bajo este esquema, y tomando en consideración que tales conductas han propiciado la intervención de esta autoridad electoral administrativa, ésta falta es considerada por la Junta General como grave, ya que ha puesto en riesgo cuestiones de interés público.

Asimismo se estimó por la Junta General que el incumplimiento de las normas estatutarias del Partido Unidos por México, en la conformación

de sus órganos de gobierno afecta al interés público, puesto que la ilegal integración de aquellos órganos generó dentro del órgano electoral la falta de certeza jurídica sobre el actuar del propio partido político, permitiendo concluir que se apartó de la fines que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 le establece como entidad de interés público. En ese contexto la Junta General propone al Consejo General la imposición de la sanción prevista en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

f) Que por cuanto hace al referido incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el Partido Unidos por México, la Junta General advirtió también que se actualiza la inobservancia a lo previsto en la fracción V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior es así debido a que, independientemente de **que quedó claramente demostrado que en la conformación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, no se observaron los procedimientos estatutarios vigentes para su integración, tampoco se mantuvieron en funcionamiento los mismos**, y más aún, porque de diversas manifestaciones realizadas por los propios ciudadanos requeridos, se apreció que los mismos expresamente manifestaron la inexistencia del Consejo Estatal y, la ausencia de la celebración de las presuntas Asambleas realizadas tanto por la Asamblea Estatal como por el propio Consejo Estatal.

Por otra parte, la Junta General concluyó que en la supuesta elección de diecisiete Comités Directivos Municipales, nunca se exhibió el padrón vigente de afiliados al partido político, ni la lista de los delegados municipales con los cuales debió haberse integrado el quórum de las referidas asambleas municipales; puntualizando que, por otro lado, se notificó a este organismo electoral hasta el día veinte de septiembre del año en curso, la supuesta conformación de diecisiete asambleas municipales, lo que permitió inferir a la Junta General que hasta ese momento, las comités directivos municipales en comento, no se encontraban funcionando, independientemente de que no se hace mención alguna o se acredita la existencia de un mayor número de Comités Directivos Municipales.

Por estas razones, la Junta General señaló que esta conducta irregular debe ser considerada como grave, atendiendo nuevamente a la afectación que con ella se produce en la esfera de derecho y particularmente al interés público por lo que, **en ese sentido consideró adecuado proponer al Consejo General la imposición de una sanción más al Partido Unidos por México, de las previstas**

en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el referido incumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 52 del ordenamiento legal invocado.

En mérito de lo expuesto, la Junta General estimó procedente proponer al Consejo General, la imposición de dos sanciones al Partido Unidos por México de las previstas en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistentes cada una de ellas, en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV y V, respectivamente, del artículo 52 del ordenamiento legal en cita; en razón de que estas conductas, a la luz de la valoración de sus alcances y el actuar irregular del instituto político en mención, permitieron a la Junta General dilucidar que se omite el cuidado que especialmente deben tener los partidos políticos, de velar por no violentar cuestiones que afecten a la esfera del orden público o al interés general.”

Aunado a lo anterior, deben considerarse lo resuelto sobre el mismo tema en las respectivas sentencias recaídas a los recursos de Apelación emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y a las dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como resultado de las impugnaciones presentadas en contra de dichos acuerdos; lo que nos lleva a concluir que, al tratarse de hechos resueltos gozan de definitividad y firmeza para todos los efectos legales, a mayor abundamiento, como es de notarse en el texto de los citados acuerdos del Consejo General transcritos, trataron y resolvieron la cuestión que por esta vía se alegan, en ese sentido resulta inadecuado entrar al estudio de los hechos planteados, ya que de hacerlo existe la posibilidad de generar una duplicidad de resoluciones, y más aún criterios contradictorios sobre el mismo tema, lo que se traduciría en una inconsistencia e incertidumbre legal respecto de la resolución de esta autoridad, en tal sentido y a efecto de privilegiar el principio de certeza que impera en materia electoral y que sin lugar a duda se observó en las resoluciones emitidas sobre los hechos ahora planteados, no es posible entrar al fondeo del asunto por ser notoriamente improcedente en atención a las consideraciones legales anteriormente planteadas.

Resulta de especial relevancia para robustecer el criterio adoptado por esta autoridad electoral, que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

“...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad

práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se

encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación...”(sic).

Los criterios denominados “Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora” establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las

disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el Partido Unidos por México, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por el Partido de la Revolución Democrática actor.

Por otro lado, en cuanto al punto controvertido que se plantea en el escrito de cuenta, consistente en presuntas irregularidades que contienen los estatutos del Partido Unidos por México, referentes a la discrepancia en su texto entre los registrados ante este Organismo Electoral y los que se imprimieron y distribuyeron entre los partidos políticos, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; se debe señalar que esta Junta General considera que la proposición relativa a su estudio o en su caso a su investigación, debe establecerse como resultado del estudio previo que se haga en vista del escrito de denuncia o queja de irregularidades presentada y las pruebas que aporte, lo cual no solo implica la admisión y tramitación de la denuncia, sino que también se debe considerar el supuesto de la improcedencia que puede ser detectada en la etapa inicial por ser manifiesta e indudable, sin que esto implique inobservancia a las disposiciones normativas atinentes a la

tramitación de las denuncias de irregularidades, negación a la justicia electoral o contradicción a algún principio jurídico.

Por otro lado, aún cuando el Código Electoral del Estado de México no establece el procedimiento a seguir en caso de que, previa la presentación de una denuncia de irregularidades por parte de un Partido Político, en cuyo caso, deberán aportar las pruebas conducentes para acreditar sus aseveraciones, lo cual nos lleva a establecer que no solo basta que se ofrezcan y aporten pruebas para cumplir con el requisito legal de forma, sino que deben de ser las idóneas y eficaces para acreditar el hecho planteado, de lo contrario esta Junta General actuando en uso de la facultad que le confiere el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y que es una facultad potestativa no limitativa, por lo que puede no solo investigar, sino también decretar el no ejercicio de dicha facultad cuando sea evidente o inoportuna su actuación.

Visto lo anterior y considerando que actualmente el Instituto Político que se solicita sea investigado, ha dejado de existir en la vida jurídica por haber perdido su registro como Partido Político Local, tomando en consideración que la finalidad de toda solicitud de investigación o la realización de la misma, implica corroborar los hechos imputados a determinado partido político, asimismo puede resultar una violación a la normatividad electoral por el partido político denunciado, luego entonces, al instaurarse el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, cuyo objeto final sería la imposición de una sanción al Partido Político, a sus Dirigentes o Candidatos a quienes se les acredite la ejecución material de las conductas atribuidas, lo cual debe ser real y jurídicamente posible de lo contrario se estaría ante una ineficacia legal, ya que al no existir jurídicamente sujeto sancionado se haría imposible su cumplimiento, en tal sentido esta Junta General considera que en cuanto a estos hechos es pertinente determinar el no ejercicio de la facultad investigadora en mérito a las consideraciones planteadas.

En términos de lo anterior, esta Junta General estima que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, no resulta procedente realizar la investigación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez de que no se cuenta con los elementos necesarios

que determinen el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, ya que de los elementos aportados por el solicitante no se acredita la causa fundada para emprender la investigación solicitada, dado que el planteamiento que se refiere a supuestas irregularidades que presentan los estatutos del Partido Unidos por México, se hace de manera genérica a imprecisa, aunado a que el promovente omite señalar con claridad las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que acontecieron los referidos hechos, por lo que ante tales circunstancias no es procedente entrar al estudio de fondo de los hechos planteados en la presente denuncia de irregularidades, ya que el actuar de esta Junta General en el ejercicio de su facultad investigadora se encuentra limitada a las manifestaciones vertidas por el promovente y los medios de prueba aportados, de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005 y RA/35/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, que lleva por título “FACULTAD INVESTIGADORA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SU.”, de la cual se destaca el criterio de que la atribución conferida a la Junta General, relativa a investigar la verdad de los hechos denunciados, resulta indispensable en primer término, la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho denunciado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales; cuyo texto es pertinente citar para mayor comprensión y entendimiento al criterio adoptado por el Órgano Jurisdiccional del Estado de México, y que es del siguiente tenor literal:

“FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las

actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de

tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/34/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/35/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”.

Con base a las razones planteadas, esta Junta General estima que, en parte, por tratarse de hechos que han sido tratados y resueltos en diversos acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, han adquirido definitividad y firmeza; así como por ser innecesario e inoportuno la investigación que se solicita en algunos puntos, es legalmente procedente decretar la de improcedencia de la presente denuncia de irregularidades y por consecuencia su desechamiento de plano, en consecuencia esta Junta General debe declarar el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la denuncia que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **Improcedente y se desecha de plano** la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución

Democrática, relativa a actos imputados al Partido Unidos por México, conforme a lo expuesto en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.

SEGUNDO: Se declaran el no ejercicio de la facultad investigadora de esta Junta General, respecto de la denuncia de irregularidades presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a actos imputados al Partido Unidos por México, conforme a lo expuesto en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su determinación correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante la Secretaría General que da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADA POR EL C. RUBÉN ISLAS RAMOS EN CONTRA DEL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTA SUJETO.

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL